

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social

Recurrente: Silvia Gabriela Ruiz Cervantes

Expediente: 73/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 73/2012 con numero de folio RR00004612, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Silvia Gabriela Ruiz Cervantes en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Silvia Gabriela Ruiz Cervantes presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00058112 dirigida al Coordinación General de Comunicación Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, la Coordinación General de Comunicación Social da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Me permito informarle que una vez realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Comunicación Social, me permito informarle que la misma no fue localizada a pesar de las tareas realizadas para su búsqueda y localización. En ese orden de ideas y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta unidad de atención confirma la inexistencia de la misma.

[...]”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00004612 que promueve Silvia Gabriela Ruiz Cervantes en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“[...]

Ahora bien, es inadmisibles que la autoridad declare la inexistencia de la información, si la misma forma parte de la actividad diaria del sujeto obligado, los recursos con los que realiza su trabajo y cumple su mandato.

De acuerdo a la página oficial del estado de Coahuila (<http://www.coahuila.gob.mx/index.php/despachodelgovernador/index/comunicacion/>) la Unidad de Comunicación Social del Estado de Coahuila cuenta con las siguientes atribuciones: Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del

Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable; Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad; Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal; Promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y Las demás funciones que le confieran otras disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado y el Jefe de la Oficina del Gobernador.

Efectivamente, es responsabilidad de la Unidad de Comunicación social, ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, por lo que no existe razón alguna para que ésta declare la inexistencia de la información solicitada.

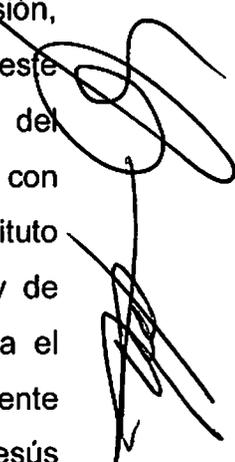
Luego entonces, la solicitud hecha por la suscrita, al versar en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios, nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, debió ser contestada en su integridad ya que la misma forma parte de los obligaciones de transparencia dispuestas en el artículo 6º de la CPEUM y el artículo 7, 10 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por las razones aquí expuestas, solicito a éste H. Instituto de Transparencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, revocar la respuesta emitida por la Unidad de Comunicación Social del Estado de Coahuila a mi solicitud de información con, a fin de que se me entregué el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios, nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto,

**campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011
al 31 de diciembre de 2011.**

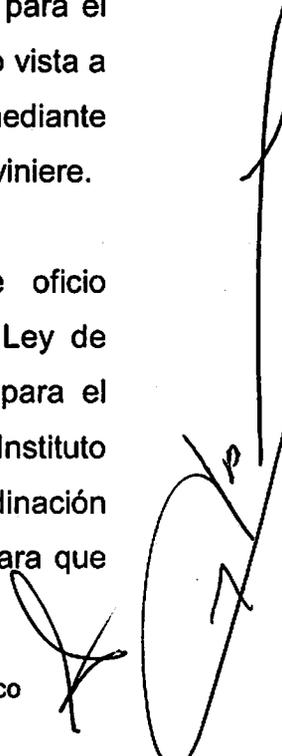
[...]"

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/27612, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 73/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located to the right of the text.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, mediante oficio ICAI/279/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

A large handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and a large loop at the bottom, located to the right of the text.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Rolando Lozano Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia del Coordinación General de Comunicación Social, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]

Si bien es cierto dentro de los principios que rigen el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, también lo es que dentro de las garantías establecidas por nuestra carta magna, también se encuentra establecida la obligación por parte de las entidades públicas, la protección a los datos personales.

Ahora bien, dentro de esa facultad de protección a los datos personales es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la que establece en su artículo 41 fracción II que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de este.

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintisiete de marzo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho de marzo del año dos mil doce y concluyó el día veinticuatro de abril del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete de abril del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable

en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: "los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.". A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: "una vez realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Comunicación Social, me permito informarle que la misma no fue localizada a pesar de las tareas realizadas para su búsqueda y localización. En ese orden de ideas y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta unidad de atención confirma la inexistencia de la misma".

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la

información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Inconforme con la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: "Se niega la información por que se considera que es de carácter confidencial, argumentando afectaciones a derechos de particulares, cuando la erogación de recursos públicos deben de ser difundidos. Se pide la información de manera general, y dado que el art.- 19 fracción XIX obliga a los sujetos a proporcionar información sobre los contratos no veo motivo alguno para que se rechace informar la cantidad de dinero erogada en cuanto a publicidad durante 2010 y 2011 y contratada específicamente a un periódico."

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de información confidencial, señalando: "es inadmisibile que la autoridad declare la inexistencia de la información, si la misma forma parte de la actividad diaria del sujeto obligado, los recursos con los que realiza su trabajo y cumple su mandato. De acuerdo a la página oficial del estado de Coahuila (<http://www.coahuila.gob.mx/index.php/despachodelgovernador/index/comunicacion/>) la Unidad de Comunicación Social del Estado de Coahuila cuenta con las siguientes atribuciones: Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable; Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad; Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal; Promover y fortalecer las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y Las demás funciones que le confieran otras disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado y el Jefe de la Oficina del Gobernador. Efectivamente, es responsabilidad de la Unidad de Comunicación social, ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, por lo que no existe razón alguna para que ésta declare la inexistencia de la información solicitada. Luego entonces, la solicitud hecha por la suscrita, al versar en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios, nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, debió ser contestada en su integridad ya que la misma forma parte de los obligaciones de transparencia dispuestas en el artículo 6º de la CPEUM y el artículo 7, 10 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

QUINTO.- En relación a la declaración de inexistencia hecha, así como a la naturaleza de la información solicitada, habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

SEXTO.- Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el artículo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto

obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante "los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011", o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se instruye para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante "los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011", o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio

de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



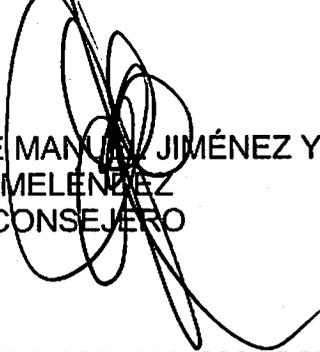
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



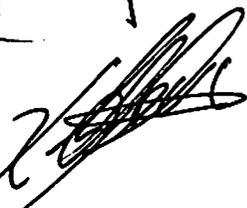
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 73/12. - SUJETO OBLIGADO. COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. RECURRENTE- SILVIA GABRIELA RUIZ CERVANTES. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER